



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AUNNE DE JESUS OSSA cc. 15.535.300
DEMANDADO	P.R. METALES S.A.S. Nit. 900.752.183-0
RADICADO	050013103009 2021 0236 00
ASUNTO	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Para el cobro ejecutivo, con el libelo genitor se arriman sendas facturas de venta como título valor en ejercicio de la acción cambiaria, donde cada una de ellas al ser estudiadas para verificar si cumplen las exigencias del art. 422 del C. General de Proceso y los requisitos especiales consignados en los art. 621, y 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, como el art. 617 del Estatuto Tributario, se observa que no se satisface a cabalidad aquellas exigencias.

Es así como, el art. 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley en referencia, la 1231 de 2008, en sus numerales 2º y 3º, establece entre otros, que la factura sea aceptada y que aquel instrumento cartular contenga:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

Y continúa la norma explicando que sucede cuando la factura presenta una falencia en su contenido formal, diciendo:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (...)”.

Señala el último inciso del artículo 772 del código de comercio:

*“El **emisor vendedor o prestador** del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.*

Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

Por consiguiente, lo que constituye título valor es el original de la factura, que debe tener la **firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente**, pues, sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Para el que concita, las facturas aportadas **adolecen** de la **fecha de recibido de la misma**, por quien allí aparece firmando en tal condición. En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del numeral 3º de la norma transcrita, no tienen el carácter de título valor, en consecuencia se sigue, denegar el mandamiento de pago impetrado.

Adicional, las facturas escaneadas son ilegibles en cuanto a su contenido y casi en su totalidad, aquella bajo nro. 0195, que no registra nitidez en fechas, mercancía o servicio vendido, valores y en general aquellos requisitos que se deben contener con claridad en el instrumento utilizado como base del recaudo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En ese orden de ideas, **el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **AUNNE DE JESUS OSSA** contra **P.R. METALES S.A.S.**, por carencia de título valor.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **Luis Danilo Jaramillo Valencia**, quien para seguir actuando en este asunto, debe aportar el poder conferido con el lleno de las exigencias del art. 5° del Decreto 806 de junio de 2020 del Minjusticia, esto es, remitido desde el correo de la parte que lo otorga o cumpliendo la exigencia del art. 74 del Código General del Proceso, para efectos de validez y autenticidad del poder.

TERCERO: Ordenar el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza.

SZ.